



Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	200 01 31 001 2021 00125 00
DEMANDANTE	ANA FERNÁNDA GRANADOS DEL PRADO Representada por su progenitora YURANY EDITH DEL PRADO ZULUAGA
DEMANDADO	PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Como quiera que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y las medidas pedidas por la ejecutante.

Por lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, identificado con la CC. 4.999.377 expedida en Ciénega, Magdalena, a favor de la señora **YURANY EDITH DEL PRADO ZULUAGA**, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS **(\$89.396.815.00)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la EJECUTADA, en las formas establecidas en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y se le concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Adicionalmente, DEBERÁ el demandante allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso el destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de lo que el demandado señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, identificado con la CC. 4.999.377 expedida en Ciénega, Magdalena, como pensionada del FED – FIDUPREVISORA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$178.793.630,00)** equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el ejecutado **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, identificado con la CC. 4.999.377 expedida en Ciénega, Magdalena,, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTS, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y AGRARIO localizadas en la ciudad de Santa Marta y Ciénega - magdalena y a su vez se sirvan Transmitir a las oficinas Nacionales del Banco para que tomen atenta nota de lo que aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y AGRARIO de Ciénega y Santa Marta, Magdalena certificar, si el señor **PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA**, identificado con la CC. 4.999.377 expedida en Ciénega, Magdalena, posee producto con ellos, su estado y la cuantía.

SÉPTIMO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales; tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

OCTAVO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. NEFER ANGEL ARMENTA DITTA quien no aparece con sanciones disciplinarias, según el certificado 317.357 de 19 de mayo de dos mil veintiuno, emanado del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a35a9746f2dd11de58cf55ac0f174e6aee87366a893d09e469405f08eaab2b

Documento generado en 20/05/2021 03:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>